UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 31 de Julio de 2018.

VISTO: El expediente N° 00-08775/2017, y su glosado expediente 00-010172/2017 del registro de esta Universidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, por los expedientes referenciados en el "Visto" de la presente, la docente Juana Amanda Núñez, D.N.I. N° 11.496.261 interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución del entonces Consejo Directivo del Departamento Académico de Ciencias de la Salud y de la Educación N° 453/13 de fecha 26/06/13, por la cual aprobó el Dictamen de mayoría producido por el jurado interviniente en el concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición convocado por Resolución C.D.D.A.C.S.y E. N° 08/13.

Que, al respecto el Consejo Departamental del Departamento Académico de Ciencias de la Salud resolvió, mediante Resolución Departamental D.AC.S. N° 018/18 de fecha 22/02/18, rechazar el recurso presentado por extemporáneo conforme a lo aconsejado en Dictamen N° 05/18 del Área Legal.

Que, cabe destacar que, en virtud de lo establecido en el Artículo 101° de la Ord. C.S. N° 107/17 el recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio, razón por la se elevan las actuaciones a este Órgano Colegiado para su estudio y decisión.

Que, en relación a ello intervino la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, quien emitiendo su Dictamen N° 264/18, sugiere en su parte pertinente: *"1 – Como primer punto, se advierte que el Recurso Jerárquico que viene a dictamen resulta de la elevación automática de las presentes actuaciones a este fin ante el Consejo Superior por imperio de lo dispuesto en el art. 101 de la Ord. N° 107/17, y no a raíz de su expresa articulación por parte de la causante mediante un nuevo memorial de agravios que fuerce a esta área jurídica a meritarlo, tanto en el aspecto formal como substancial, razón por la que entiendo resulta ineficaz emitir dictamen legal con ese alcance en esta oportunidad.- 2 - Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, cabe considerar que del análisis integral ya efectuado en ocasión de expedirse mediante Dictamen N° 05 de fecha 05/01/2018 sobre el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto contra la Resolución C.D.D.A.C.S y E. N° 453/13, emerge que dicho acto administrativo se encuentra correctamente motivado, causado y dictado por la autoridad competente, apegado absolutamente a lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 19.549.-*

RESOLUCIÓN N° 710

Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior

Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior

Scanned by CamScanner

*Ello es así, toda vez que sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación interpuesta en contra de la resolución Nº 453/13 emanada del Consejo Directivo del Dpto. Acad. de Salud, a la que se le otorgó el trámite de apelación conforme la Ord. Nº 469/12 (Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición que regía al momento del planteo), la resolución traída a examen se basó en el art. 33º de aquella norma, la que establece que la resolución del Consejo Directivo que aprueba el dictamen del jurado de concurso será apelable solo por defecto de forma o de procedimiento en el alcance de lo establecido en el art. 139º y conc. del Manual de Procedimientos Administrativos (Ord. Nº 253/03), resultando claro de las propias constancias de los obrados tramitado mediante Expte. Nº 00-03868/13 que el mismo es improcedente por extemporáneo, atento a que fue interpuesto fuera de los cinco (5) días de notificada la resolución impugnada, razón por la que dicha impugnación debe ser rechazada formalmente por el Consejo Departamental.- Ello se sustenta, específicamente en que a la fecha en que se realizó e impugnó el concurso regía la Ord. Nº 469/12 (Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición), cuyo art. 33º estable que la resolución del Consejo Directivo que aprueba el dictamen del jurado de concurso será apelable solo por defecto de forma o de procedimiento en el alcance de lo establecido en el art. 139º y conc. del Manual de Procedimientos Administrativos (Ord. Nº 253/03).- En este sentido, no se advierte vicio alguno que atenten contra la validez del acto administrativo referido, en tanto no se violaron las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad y principio de reserva, razón por la que la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que reviste al acto administrativo se mantiene incólume.- Según Cassagne, esta característica del acto administrativo, como principio general, se basa en el principio de la ejecutoriedad del acto administrativo que es la facultad atribuida por el ordenamiento a la administración pública para disponer la realización o cumplimiento del acto administrativo sin intervención judicial. (cfr. CASSAGNE, JUAN C., La ejecutoriedad del acto administrativo, Buenos Aires, 1971, págs. 103 y ss.).- **Artículo 12, Ley Nº 19.549:** "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial - e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".- 3 - Que, por los términos esgrimidos en los párrafos anteriores esta área legal considera que, la resolución de referencia no ostenta vicios que la torne nula por lo que el Recurso Jerárquico resulta improcedente substancialmente, razón por la que se aconseja su rechazo por parte del Consejo Superior mediante el respectivo acto administrativo, previa intervención de la Comisión de Interpretación y Reglamento en los términos del art. 17 de la Ord. Nº 41/15, debiendo dicho acto ser fehacientemente notificado al causante, quedando de esta manera agotada la vía administrativa y consecuentemente expedita la judicial, en los términos del art. 32 de la Ley Nº 24.521.-*

RESOLUCIÓN Nº 710

Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior

Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior

Scanned by CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 31 de Julio de 2018.

Que, examinado el asunto por la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, ésta emite dictamen adhiriendo a lo opinado por Secretaría Legal y Técnica.

Que, resulta competencia del Consejo Superior entender el recurso incoado en virtud de lo prescripto en el Arts. 83° y 101° de la Ord. C.S. N° 107/17 y el Art. 74° inc. 4 del Estatuto Universitario, garantizándole al administrado el correcto agotamiento de la vía administrativa.

Que, este Consejo Superior reunido en sesión ordinaria N° 6 de fecha 31 de julio de 2018, resolvió rechazar el Recurso Jerárquico remitido a este Cuerpo en virtud de lo dispuesto por Resolución del Consejo Departamental D.AC.S. N° 018/18 de fecha 22/02/18, adhiriendo en todos sus términos a los fundamentos esgrimidos en el Dictamen N° 264/18 emitido por la Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad, sirviendo estos de fundamento suficiente para el presente acto administrativo.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes "Visto y Considerado"

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR por sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la causante Juana Amanda Núñez, D.N.I. N° 11.496.261 en contra de la Resolución del Consejo Departamental D.AC.S. N° 018/18 de fecha 22/02/18, teniendo en cuenta lo aconsejado por la Secretaría Legal y Técnica en Dictamen N° 264/18, cuyos términos se comparten.

ARÍCULO 2°: NOTIFICAR a la causante de lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° de la Ordenanza C.S. N° 107/2017, y hacer saber que tiene expedita la vía judicial a través del recurso regulado por el Artículo 32° de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 3°: Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

RESOLUCIÓN N° 710

Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior

Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior

Scanned by CamScanner